



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



“25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

## ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/27/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecisiete horas del veintiocho de julio de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

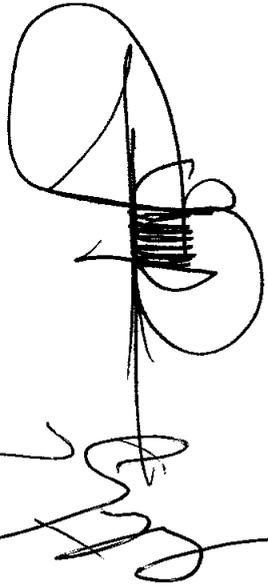
**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz** —ponente—, propone en los expedientes:

- TET-JI-25/2015-I, promovido por el licenciado Pablo Rodríguez Bonfil, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el VII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Centro, Tabasco, para controvertir los resultados obtenidos en diversas casillas, así como la constancia de mayoría y validez de la fórmula

integrada por Yolanda Rueda de la Cruz y Martha Leticia Rodríguez García, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al señalado Distrito Electoral.



• TET-JI-29/2015-I, promovido por el ciudadano David Malacara Díaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el VI Consejo Electoral Distrital con sede en Centro, Tabasco, en contra de la votación recibida en diversas casillas que enumera, pues argumenta que se actualizaron diversas causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; así mismo, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del VI Distrito, celebrada el diez de junio de dos mil quince, correspondiente al municipio de Centro, Tabasco; la respectiva declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente, expedida a favor de la formula integrada por Adrián Hernández Balboa y Julio Cesar Ponce, propietario y suplente respectivamente, y registrada por el Partido Revolucionario Institucional.



• TET-JI-34/2015-I, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Consejero Representante Propietario Samuel Alejandro Moreno Moscoso, para impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de José Alfonso Mollinedo

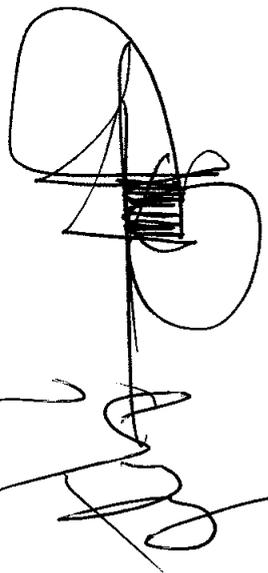
Zurita y Jesús Antonio Sibilla Pérez, postulados en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

- TET-JI-09/2015-I, y TET-JI-15/2015-I ACUMULADOS, promovidos por los Partidos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM), en contra de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por la nulidad del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato y planilla municipal del Partido Acción Nacional, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y por la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores en el municipio de Nacajuca.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado ponente, Jorge Montaña Ventura, en los expedientes:

- TET-JI-06/2015-II, promovidos por Edson David Ramón Cerino, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito XIX con sede en Nacajuca, Tabasco; la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la formula integrada por Silbestre Álvarez Ramón y Miguel ángel de la O de la O, propietario y suplente, respectivamente; registrada por el Partido Acción Nacional.



• **TET-JI-14/2015-II**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Concepción Sánchez Ricardez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el XVII Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el citado distrito electoral, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Antonio Córdova Orueta, propietario y suplente respectivamente, registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.



**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los siguientes medios de impugnación:



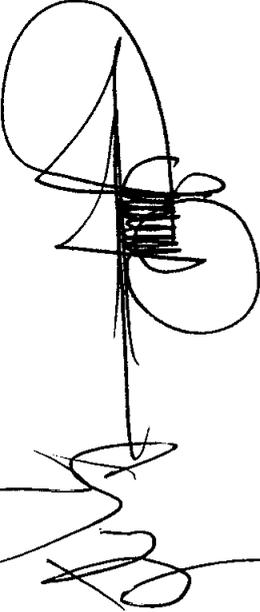
• **TET-JI-33/2015-III**, promovido por Antonia Vela Ahuja, como consejera representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el I Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con Cabecera en Tenosique, Tabasco, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final realizado por dicho consejo, respecto del Distrito I con cabecera en Tenosique, Tabasco, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, registrada por el Partido de la Revolución Democrática, la declaratoria

de nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas y en relación con las causales de nulidad que se actualizan en cada caso, respecto de la elección para la renovación de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

- **TET-JI-12/2015-III** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Isrrael de los Ángeles de la Cruz de la Cruz, en su carácter de consejero representante propietario de dicho instituto político ante el XX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Paraíso, Tabasco, para controvertir los resultados obtenidos en diversas casillas, así como los consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al XX distrito electoral en Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Ana Luisa Castellanos Hernández y Nancy Edith Prats Gómez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

- **TET-JI-10/2015-III** promovido por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por conducto de Francisco Javier Jiménez Cruz, en su carácter de consejero representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Jonuta, Tabasco para controvertir la votación recibida en las casillas que detalla en su demanda, el acta de cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de presidente

municipal y regidores, en la que resultó ganadora la planilla integrada por Ana Lilia Díaz Zubieta y Rosa del Carmen Metelín Jiménez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.



- **TET-AP-47/2015-III** promovido por el ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricardez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida en el procedimiento SC/PES/PRI-OCHME/105/2015 y acumulado SE/PES/PRI-JSHD/106/2015, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobada en sesión de 23 de junio de 2015.

**OCTAVO.** Votación de los señores Magistrados.

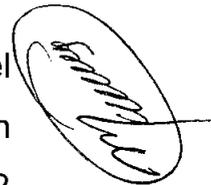


**NOVENO.** Cuenta al Pleno con las propuestas planteadas por el Juez Instructor **José Osorio Amézquita**, primeramente respecto a no tener como tercera interesada a Mirella Zapata Hernández, relativo al expediente TET-JDC-80/2015-I, promovido por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios, candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Centro y militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo CE/2015/053, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Centro, Tabasco, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



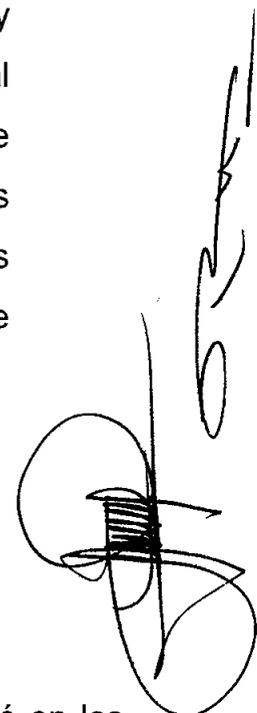
Asimismo da cuenta al pleno con el desechamiento, que propone el citado juez, relativo al Juicio para la

protección de los derecho político-electorales del ciudadano TET-JDC-83/2015-I, promovido por Darwin Aquino Sánchez, en contra el acuerdo CE/2015/052 dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados obtenidos de los cómputos de las elecciones de Presidente Municipal en el Municipio de Centla, Tabasco.



**DECIMO.** Votación de los señores Magistrados.

**DECIMO PRIMERO.** Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

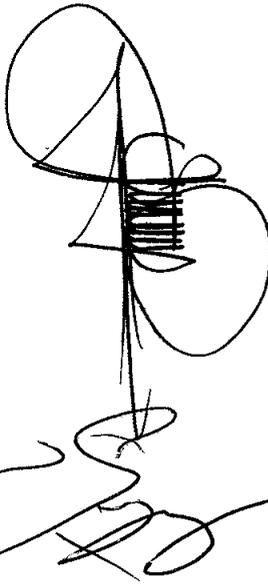
**PRIMERO.** En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia del Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, para que procediera dar cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en calidad de Magistrada ponente, propone en los

expediente TET-JI-25/2015-I, TET-JI-29/2015-I, TET-JI-34/2015-I y TET-JI-09/2015-I, y su acumulado TET-JI-15/2015-I, quien en uso de la voz expuso lo siguiente:

**“BUENAS TARDES, CON SU ANUENCIA  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE  
LOS SEÑORES MAGISTRADOS:**



*Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a este pleno con cuatro proyectos elaborados por la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz.*



*El primero radicado bajo el número TET-JI-25/2015-I, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el licenciado Pablo Rodríguez Bonfil, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el VII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en este municipio, en el cual impugna la constancia de mayoría y validez de la fórmula integrada por Yolanda Rueda de la Cruz y Martha Leticia Rodríguez García, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al VII Distrito Electoral Local.*



*El actor impugna diversas casillas invocando las causales de nulidad de votación en casilla previstas en los incisos a), b), c), d, g), h), j) y k), del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

*En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios pues los mismos son vagos, genéricos e*

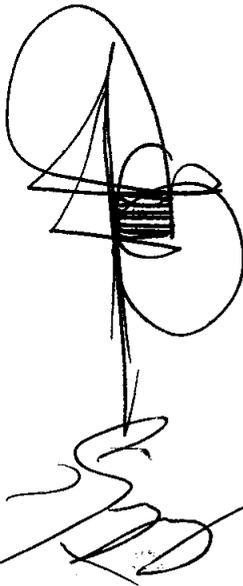
*imprecisos, ya que no obstante que el actor señaló las casillas que impugnaba, así como las causales y las supuestas consecuencias que se originaron por la actualización de dichas causales, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, incumpliendo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que impide que éste tribunal busque, en los documentos aportados como pruebas, si se actualiza alguna irregularidad de las que el actor señala, pues tal estudio no sería una suplencia, sino una verdadera subrogación en el papel del actor.*

*Por otro lado, el actor invocó en diversas casillas las causales de nulidad de votación previstas en los incisos e) y f) del artículo 67 del ordenamiento legal antes citado, en las cuales el actor si expuso los hechos en los que basaba su impugnación.*

*En cuanto a la causal e) consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, el agravio únicamente es fundado respecto a las casillas 467 contigua 5 y 481 básica, pues en las mismas fungieron como funcionarios de casilla personas no designados por el organismo electoral competente y que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, por lo que se propone anular la votación recibida en dichas casillas.*

*Respecto a la causal f) consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, se propone declarar infundados los agravios, pues se advierte que en ninguna de las casillas impugnadas bajo esta causal, las discrepancias existentes entre los distintos rubros fundamentales actualizan la causal de*

*nulidad en comento, en virtud de que la diferencia de los votos entre tales rubros, es menor a la obtenida por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error en que incurrieron los integrantes de la mesa directiva de casilla al realizar el cómputo, no es grave al grado de que sea determinante en el resultado que se obtuvo.*



*Por lo anterior, en virtud de que después de hacer una recomposición de los votos por las dos casillas en las que se anuló la votación, se advierte que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, se propone confirmar la declaración de validez de la elección para diputados de mayoría relativa correspondiente al VII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en este municipio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Yolanda Rueda de la Cruz y Martha Leticia Rodríguez García, propietaria y suplente respectivamente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

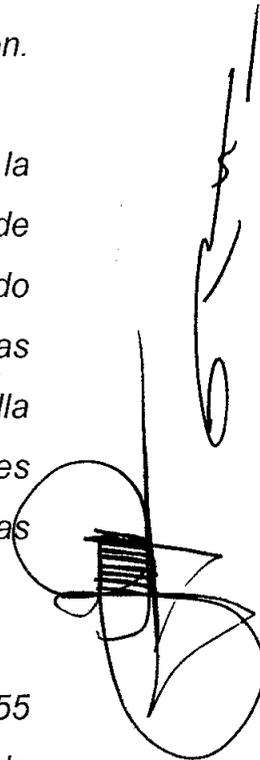


*Por otro lado, doy cuenta con el segundo proyecto relacionado con el expediente TET-JI-29/2015-I, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el licenciado David Malacara Díaz, Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el VI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en este municipio, para controvertir los resultados obtenidos en diversas casillas, así como los consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al señalado Distrito*

*Electoral, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Adrián Hernández Balboa y Julio Cesar Ponce Martínez, propietario y suplente, respectivamente postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y por nulidad de la elección.*



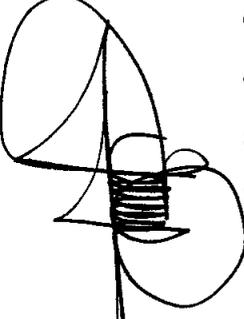
*El actor solicitó la nulidad de elección por actualizarse la causal prevista en el inciso a) del artículo 68 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en actualizarse alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 67 del ordenamiento legal antes mencionado, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito.*



*El actor impugnó 121 casillas de un total de 155 instaladas, invocando las causales de nulidad de votación previstas en los incisos b), d), j) y k) del artículo 67 de la Ley en comento.*

*En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la causal prevista en el inciso b) del citado artículo, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales, al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, fuera de los plazos que la Ley señale, pues por una parte, los paquetes fueron recibidos ante los centros de acopio dentro del término de cinco horas que el mismo actor manifestó como tiempo aproximado para dicha entrega, y por otro lado, los paquetes que llegaron después de ese término, no presentaron muestras de alteración, por lo que el retraso no fue determinante.*

*Por otro lado, se sugiere declarar inoperantes los agravios relacionados a la causal d) del artículo en*



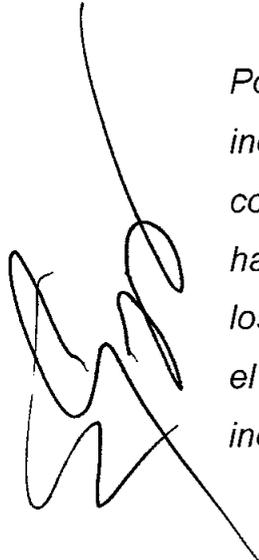
*comento, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones, pues los mismos son vagos, genéricos e imprecisos, ya que no obstante que el actor señaló las casillas que impugnaba, la causal de nulidad que desde su óptica se actualiza, así como las supuestas consecuencias que se originaron por la actualización de dichas causales, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, incumpliendo con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*



*En cuanto al agravio relacionado con la causal j), prevista en el artículo 67 de la ley antes citada, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, se propone declararlo inatendible, pues de la lectura a sus agravios no se advierte que éstos estén encaminados a acreditar la actualización de esta causal, ya que no expone algún hecho que pueda encuadrar en esta hipótesis de nulidad.*



*En lo que respecta a los agravios relacionados con la causal k), se propone declarar inoperantes unos, al ser vagos, genéricos e imprecisos, en virtud de que no precisó las casillas en las cuales considera se actualiza esta causal.*



*Por otra parte, se sugiere declarar fundado pero inoperante otro de los agravios. Fundado porque tal y como lo aseveró el actor, la autoridad responsable omitió hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se indiquen para el retraso en la entrega de los paquetes, sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que tal omisión, no es*

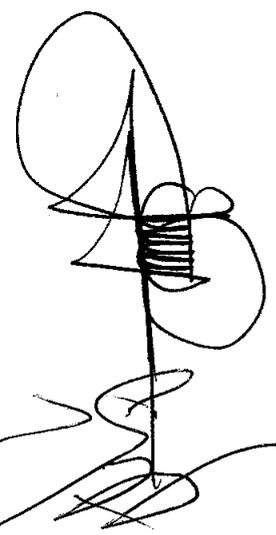
una irregularidad grave, que violente los principios rectores del proceso electoral o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política Federal y Local, pues la omisión apuntada de ninguna manera tuvo como consecuencia poner en duda la certeza de la votación, ya que a pesar de haber existido algunos atrasos en la entrega de algunos paquetes electorales, los mismos se recibieron sin muestras de alteración.

En consecuencia, en virtud de que el partido político actor, no acreditó la causal nulidad de elección prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el VI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro, Tabasco, la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al señalado Distrito Electoral, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Adrián Hernández Balboa y Julio Cesar Ponce Martínez, propietario y suplente, respectivamente postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 34, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el resultado de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el noveno distrito Electoral Estatal con cabecera en Centro, Tabasco, la pretensión del partido es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una

*serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática un día antes y en la jornada electoral.*

*Además solicita que se anule la votación recibida en 14 casillas, al actualizarse la causal relativa a haber mediado violencia física o presión sobre el electorado.*



*En el proyecto se analiza la pretensión de nulidad de la elección a la luz de la causal genérica, tales como que el consejo distrital debió de haber realizado el recuento de la totalidad de las casillas al actualizarse que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la votación.*



*Se propone desestimar la pretensión del partido actor porque de la valoración de las pruebas ofrecidas no se acredita las irregularidades denunciadas, incluso queda acreditado que la responsable si llevo a cabo dicho procedimiento y fue a petición del hoy recurrente.*



*Ahora bien, en lo que toca a la votación recibida en casilla, en la que invoca que se ejerció presión y violencia física sobre el electorado, se propone desestimar los planteamientos del PRI; lo anterior, porque en ninguna de las mesas de votación controvertidas, se actualizan los elementos de nulidad requerido, al no exponer argumento alguno a través del cual evidencie la manera en la cual las pretendidas irregularidades trascendieron a los resultados de las casillas impugnadas cuyo resultados se cuestionan, ni existe nexo causal para demostrar cómo esa circunstancia influyó en el electorado.*

*Por lo anterior, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección impugnada a favor de José Alfonso Mollinedo Zurita y Jesús Antonio Sibilla Pérez.*

*A continuación doy cuenta con el juicio de inconformidad 9 y 15, promovidos por MORENA y PVEM, respectivamente a fin de controvertir el resultado de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.*

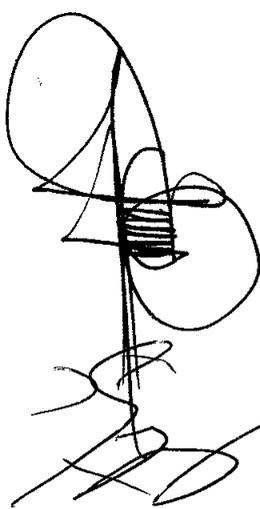
*En el primer juicio la pretensión de MORENA, es que se declare la nulidad de la elección, al considerar que ésta se vio afectada por una serie de conductas irregulares cometidas de manera reiterada y sistemática por el candidato del Partido Acción Nacional, Francisco López Álvarez y que se anule la votación recibida en 48 casillas, por la causal consistente en recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.*

*Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, impugna 68 casillas por la causal de nulidad antes mencionada.*

*En primer lugar se plantea acumular los juicios de cuenta al advertirse conexidad en la causa, toda vez que ambos casos se controvierte el mismo.*

*Por otra parte, en el proyecto se analiza la pretensión de nulidad de la elección a partir de la causal genérica consistente en que Francisco López Álvarez, un día antes de la jornada electoral y durante la misma, coaccionó el voto del electorado al instalar de forma ilegal 6 transformadores, 77 postes de luz, entrega de despensa*

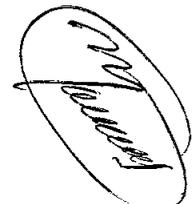
por un valor unitario de \$379.00, entrega de paquetes de láminas de zinc, 25 camiones de arena, entrega de 12000 block para construcción, 1015 vales de gas, vales de despensa y dinero en efectivo, provocando violencia psicológica sobre el electorado, generando con ello votos a favor del partido triunfador por 13,152.



Se propone tener por no actualizada la causal referida, porque como se explica en el proyecto, las pruebas presentadas por el inconforme no son aptas para acreditar fehacientemente los hechos de sus argumentos, al presentar documentales públicas en copias fotostáticas y pruebas técnicas.



Asimismo se plantea declarar parcialmente fundado los agravios esgrimidos por los actores y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas; en virtud de que se acreditó la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativa a la recepción de la votación por persona distinta a la autorizadas.



En efecto, como se señala en la propuesta quedó acreditado que en las casillas 968 contigua 1, 986 contigua 5, 987 contigua 1 y 990 Básica, el primer escrutador, segundo secretario, segundo escrutador y primer escrutador, no pertenecían a la sección correspondiente, de ahí que se actualice la causa en estudio.

Por lo anterior, es que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría

*Relativa del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.*

*Es cuanto, señores Magistrados”.*

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, y en uso de la voz el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó lo siguiente:

*con su permiso Magistrada Presidenta y con el permiso de mi compañero Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, bueno referente a los proyectos presentados por el juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, solo quiero precisar algo, en cuanto a los agravios presentados en sus escritos de demanda los pretendientes desde luego, es muy importante la causal invocada del artículo 67 inciso II de la Ley de medios de impugnación en materia electoral en nuestro Estado, que reza en cuanto a los funcionarios que no están autorizados para recibir la votación, que es la sustitución indebida de los funcionarios de casillas y se hace mención y fue invocado y después de haber estudiado y analizado, veo que también aquí se llevó a cabo un estudio de exhaustividad agotando todas las pruebas aportadas, así como el encarte y la lista nominal y también tuvieron que solicitar la información al Registro Federal de Electores a efecto de que pudiera estar completamente seguro de que se estudiando el escrito de demanda y tener la certeza, y la seguridad de que efectivamente se acreditaba o no los agravios invocados por el actor, me refiero a ello porque me llamó mucho la atención y puedo ver que efectivamente se está dando en este proyecto y como otros más, que he tenido la oportunidad de escuchar en sesiones anteriores, el principio de exhaustividad y agotar todos los medios y recursos, para poder tener así la certeza y la seguridad de*

que se cuenta con la información suficiente para poder emitir una sentencia apegada a derecho, es cuanto compañeros.

Posteriormente la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz expuso:

*Muchas gracias señor Magistrado por mi parte, únicamente quiero precisar en razón de que son proyectos que presento en mi calidad de ponente y que pongo a disposición de este Pleno, en lo que respecta a la elección municipal del municipio de Nacajuca, Tabasco, es importante señalar que se impugnaron un total de setenta y tres (73) casillas, bajo la causal específica de la recepción de la votación por personas distintas, a la que el Magistrado ha hecho alusión en este momento y la cual como es sabido por todos nosotros por haber sido una elección concurrente, es decir tanto federal como local, pues existió una casilla única, lo que ameritó que existiera solo una mesa directiva de casilla, integrada por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres Suplentes, por lo tanto era importante para nosotros analizar exhaustivamente las alegaciones que hacía el partido recurrente en relación a este topito, y efectivamente como bien señala mi compañero Magistrado Jorge Montaña Ventura, de la documentación que fue anexada al expediente particular, pues se pudo constatar que en setenta y un (71) casillas los funcionarios autorizados efectivamente fueron sustituidos, sin embargo esta sola circunstancia no amerita la causal de nulidad de esta casilla porque en muchas ocasiones se trataba de los funcionarios suplentes o de los mismos funcionarios que estaban autorizado en fungir como escrutadores que ocuparon los cargos de presidente, como de secretarios o en otras ocasiones también son personas que aunque fueron tomadas de la fila, en este caso se verifico que pertenecieran a la sección electoral de dicha casilla, esto ya*

es un criterio establecido a través de las jurisprudencias por los Tribunales Federales, que al haberse comprobado que efectivamente estas personas pertenecen a dicha sección electoral, desde luego no ameritaba la nulidad de la casilla, también como ustedes han podido apreciar señores magistrados, si se propone la nulidad de diversas casillas en razón de que si se acreditó que las personas que fungieron como funcionarios de casillas no pertenecían a la sección electoral correspondiente y por ende en aplicación también de estos criterios jurisprudenciales y legales pues propongo la desestimación y por ende la nulidad de las mismas, en lo que atañe a una causal que también se invocaba y que consistía en que se debería de anular la elección dado que el ciudadano Francisco López Álvarez había condicionado el voto del electorado, también se analizaron todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas, sin embargo estas no fueron suficientes para acreditar todas estas afirmaciones, ya que se trataban de copias fotostáticas simples que solamente se les dio el valor indiciario y al no estar concatenadas con algún otro medio de pruebas suficiente, pues desde luego resulta ser, reitero, insuficiente para la acreditación de esta casual, en merito a ello se propone la confirmación de los resultados que ya previamente son conocidos, en cuanto a las demás resoluciones que pongo a consideración relativa a los distritos electorales VI, VII y IX, correspondiente al municipio de Centro, Tabasco, de igual manera se hizo análisis de todas y cada una de las causales tanto específicas como genéricas, habiéndose determinado solamente que en el distrito VII, ameritaba la anulación de diversas casillas, pero dada las diferencias entre el primero y el segundo lugar no eran determinante para variar el resultado obtenido y acreditado con anterioridad, es cuanto puedo señalar señores Magistrados.

Francisco López Álvarez

A vertical line of handwritten marks on the right side of the page. At the top is a small circle containing the name 'Francisco López Álvarez'. Below it is a long, thin vertical line. Further down is a larger, more complex scribble consisting of several overlapping loops and lines, possibly representing a signature or a stamp.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

*"A favor de los proyectos".*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*"A favor de todos los proyectos".*

Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"A favor de los proyectos".*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

- *En el Juicio de inconformidad **TET-JI-25/2015-I**, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 467 Contigua 5 y 481 Básica, por las consideraciones expuestas en los considerandos 2.1 y 2.2 de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa,*

correspondiente al VII Consejo Electoral Distrital con cabecera en Centro, Tabasco, en términos del considerando 4 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el VII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro, Tabasco, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatas integrada por Yolanda Rueda de la Cruz y Martha Leticia Rodríguez García, propietaria y suplente respectivamente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

• Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-29/2015-I** se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara no probada la causal de nulidad de elección prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados unos, inoperantes e inatendibles otros, y fundado pero inoperante otro de los agravios hechos valer por el partido actor al invocar diversas causales de nulidad de votación en casilla, estudiadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el VI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro, Tabasco, la declaración de validez de la elección

de Diputado de Mayoría Relativa correspondiente al señalado Distrito Electoral, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Adrián Hernández Balboa y Julio Cesar Ponce Martínez, propietario y suplente, respectivamente postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

• Seguidamente en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-34/2015-I**, se resuelve:

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se confirma el cómputo correspondiente al XI Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Centro, Tabasco, y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia respectiva a la fórmula integrada por José Alfonso Mollinedo Zurita y Jesús Antonio Sibilla Pérez, postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

• Por ultimo en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-09/2015-I Y TET-JI-15/2015 ACUMULADOS**, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente identificado con el número TET-JI-15/2015-I, al diverso juicio de inconformidad TET-JI-09/2015-I, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente la vía intentada por los Partidos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM).

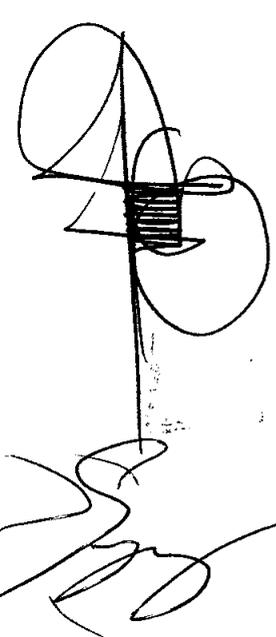
**TERCERO.** Se declara parcialmente fundado el presente juicio de inconformidad, interpuesto por los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM), decretándose la nulidad de la votación recibida en las casillas 968 Contigua 1; 986 Contigua 5; 987 Contigua 1 y 990 Básica.

**CUARTO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de presidente municipal y regidores de mayoría relativa del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para quedar en los términos del último considerando de la presente sentencia, sustituyendo a dicha acta de cómputo municipal.

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, para la elección de Presidente Municipal del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

**QUINTO.** Seguidamente, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicitó la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en los expedientes TET-JI-06/2015-II y TET-JI-14/2015-II. Por lo que en uso de la voz expuso:

**“CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA  
PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS.**



*Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Jorge Montaña Ventura, por mi conducto somete a consideración de este pleno, en primer orden el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Morena, por conducto de Edson David Ramón Cerino, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIX, con sede en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Silbestre Álvarez Ramón y Miguel Ángel de la O de la O, propietario y suplente respectivamente, registrada por el Partido Acción Nacional.*



*Del análisis de las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar infundados unos y fundados otros de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.*



*El partido actor aduce que el candidato que obtuvo la constancia de mayoría de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral XIX, registrado por el Partido Acción Nacional, realizó diversos actos en la mayoría de ese distrito, que infringieron lo establecido en el artículo 166, apartado 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; lo que en su concepto, actualiza la causal de*

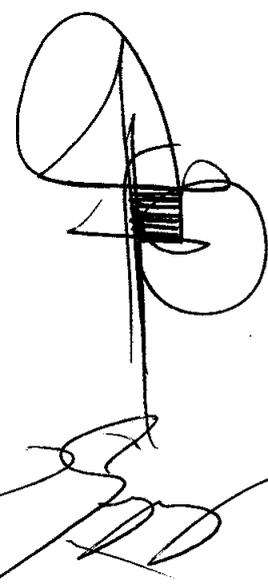
nulidad de elección prevista para tal efecto en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; tales como colocación de transformadores y postes de luz; repartición a la población de despensas individuales del supermercado Wal-MARt y abarroteras Monterrey, vales para paquetes de láminas de zinc, vales de gas, 25 camiones de volteo con arena, doce millares de bloks de construcción, a cambio de los cuales exigían el voto a su favor; amenazándolos de quitárselos sino ganaban las casillas, temor que ocasionó que los mismos ejercieran su voto a favor del candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional.

Para acreditar sus afirmaciones el accionante aportó copias simples de las escrituras públicas número 368 y 369, pasadas ante la fe del licenciado Merlín Narvárez Jiménez, Notario Público número 2 del Estado de Tabasco y diversas fotografías en papel bond; probanzas que no resultan idóneas, para probar las afirmaciones del partido accionante, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Tabasco; tienen calidad de indicios, ya que se tratan de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba que refuerce su valor probatorio o que en conjunto hagan prueba plena.

En ese contexto, resulta infundado el presente agravio.

Como segundo agravio, el enjuiciante manifiesta que en 50 casillas se actualiza la causa de nulidad prevista en el apartado 1, inciso e), del artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativa a recibir la votación por personas u

órganos distintos a los facultados por la ley electoral. De las cuales sólo la 978C2, no fue sujeta de estudio ya que de la revisión al listado de ubicación e integración de casillas, emitido por la correspondiente Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, se advierte que dicha sección es inexistente.



Resulta infundado el agravio respecto de 42 casillas en las que si bien existió sustitución de alguno de los funcionarios designados por la autoridad correspondiente, las mismas fueron hechas con personas que pertenecen a la sección. En 3 casillas también resulta infundado lo alegado, ya que no existió sustitución alguna, sino corrimiento de los suplentes designados previamente en el listado de ubicación e integración de casillas. En las casillas 968C1, 986C5, 987C1 y 990B, resulta fundado el agravio, toda vez que fungieron personas que no pertenecen a la sección electoral en la que actuaron, lo que actualiza la causal en estudio.



Al decretarse la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, realizada por el XIX Consejo Electoral Distrital con sede en Nacajuca, Tabasco lo cual se vierte en el proyecto para que sustituya a la correspondiente acta de cómputo distrital. De la cual se advierte que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la elección.



Por tanto, el ponente propone modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIX distrito electoral con sede en Nacajuca, Tabasco, confirmar la declaración de validez

*de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Silbestre Álvarez Ramón y Miguel Ángel de la O de la O, propietario y suplente, respectivamente; registrada por el Partido Acción Nacional.*

*En cuanto al juicio de inconformidad TET-JI-14/2015-II, promovido por Jesús Concepción Sánchez Ricardez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría en el distrito electoral XVII con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Antonio Córdova Orueta, propietario y suplente respectivamente, registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. En la demanda, se advirtió la pretensión del partido actor de que se realizara nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas; la cual resultó procedente sólo respecto de las casillas 809C1, 826B, 829C4, y 836C2; procedimiento que se llevó a efecto el quince de julio del presente año en las instalaciones del XVII Consejo Electoral Distrital con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco; resultando en el mismo diferencia de votos con los primigeniamente emitidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, lo cual da origen a la recomposición del cómputo distrital.*

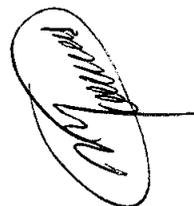
*Ahora bien, del análisis del cúmulo probatorio allegado al presente juicio, el ponente propone declarar infundados unos y fundados otros de los agravios expuestos por el actor, en virtud de las consideraciones que se sintetizan a continuación.*

El accionante hace valer en su escrito recursal, que en las casillas 632C1, 642B y 813B se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; resultando fundado el agravio respecto de la casilla 632C1 al verificarse que la mesa directiva de casilla funcionó con una persona que no pertenece a esa sección electoral; consecuentemente se decreta su anulación; caso contrario sucedió en las dos últimas casillas, al comprobarse que los funcionarios que fungieron en ellas sí pertenecen a tales secciones electorales.

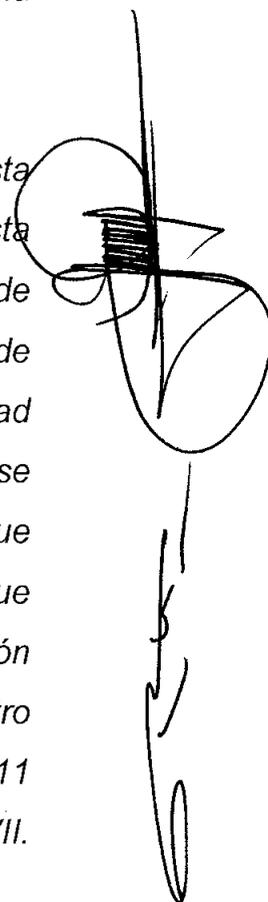
Por otra parte, el actor impugna la votación recibida en treinta casillas, porque en su concepto existe error aritmético actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la citada ley; al respecto resulta infundado el agravio respecto de 28 casillas, ya que en 21 se advirtió que no existió error aritmético al coincidir plenamente los rubros fundamentales impugnados y en 7 si bien existió el error este no fue determinante para el resultado de la votación. En cuanto a las casillas 651C1 y 841B el agravio resulta fundado al acreditarse que el error que existió es determinante para el resultado de la votación de las mismas, determinándose su anulación.

Manifiesta el enjuiciante que en 4 casillas, los promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática, ejercieron presión a los integrantes de las mesas directivas de casillas y electores, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), y k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco; respecto de

*esta última, cabe precisar de conformidad con el artículo 24 de la referida ley de medios, no fueron estudiadas bajo esta última causal, toda vez que en realidad tales hechos, fueron susceptibles de estudio en el inciso i); agravios que resultaron infundados toda vez que las pruebas aportadas por el actor resultaron insuficientes para acreditar sus afirmaciones; incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la mencionada ley.*

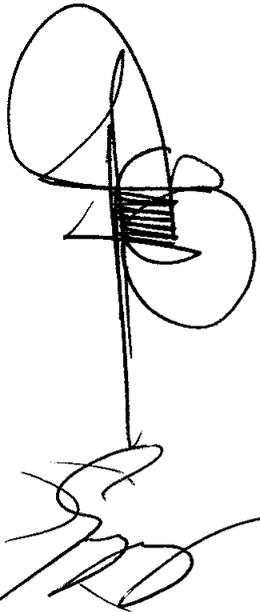


*El Partido Revolucionario Institucional refiere que esta autoridad debe decretar la nulidad de elección, prevista en el inciso a) del artículo 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que las causales de nulidad específica que hizo valer en el presente juicio se acreditaron en el veinte por ciento de las casillas que conforman el citado distrito. No le asiste la razón, ya que como se refirió con anterioridad, en el juicio en cuestión sólo se decretó la nulidad de la votación de cuatro casillas, lo que constituye el 3.6% del total de las 111 casillas que integran el distrito electoral XVII. Consecuentemente resulta infundado este agravio.*



*Por último alega que en la elección, se cometieron en forma generalizada, violaciones substanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales, que deben regir en el proceso electoral, que se encuentran plenamente acreditadas siendo determinantes para el resultado de dicha elección, actualizándose la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 71, inciso a) de multicitada ley de medios; toda vez que en treinta y cinco casillas acontecieron una serie de hechos que ponen en duda la totalidad del proceso constitucional celebrado en esta demarcación*

*electoral; tales como coacción sobre el sentido de los votos de todos aquellos ciudadanos que, al recibir beneficios de los programas estatales y municipales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de diputados registrada por el Partido de la Revolución Democrática y la compra del voto por parte de activistas o militantes plenamente identificados con dicho partido político.*



*Al respecto, de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos aducidos en esas casillas, tales como actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes en su caso y escritos de protesta, así como demás elementos obrantes en autos; no se acredita que hayan ocurrido las irregularidades graves que aduce, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en “el que afirma está obligado a probar”. Consecuentemente resulta infundado el presente agravio.*



*Ahora bien, al decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 632C1, 651C1 y 841B y considerándose la variación de votos que existió al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 809C1, 829C4 y 836C2; lo procedente es la recomposición de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al XVII distrito electoral con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, lo cual se vierte en el proyecto para que sustituya a la correspondiente acta de cómputo distrital. De la cual se advierte que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primer y segundo lugares de la elección.*

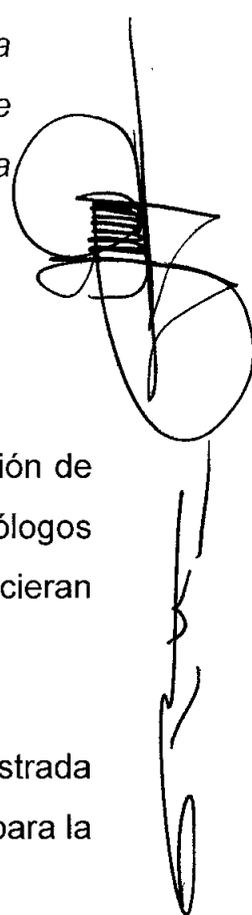
*Por tanto, el ponente propone modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVII distrito electoral con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco; confirmar la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Antonio Córdova Orueta propietario y suplente respectivamente; registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*



*Es cuanto señores Magistrados”.*

Continuando, la Magistrada Presidenta agradeció la participación de la Jueza instructora, y concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, respecto a los proyectos, sin que hicieran comentario alguno.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

*“Son mis proyectos”.*

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“A favor de los dos proyectos”.*

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“A favor de los dos proyectos”.*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos aprobados:

- *En consecuencia, en el juicio de Inconformidad TET-JI-06/2015-II se resuelve:*

**PRIMERO.** *Ha resultado procedente la vía intentada por el Partido Morena.*

**SEGUNDO.-** *Los agravios hechos valer por el Partido Morena, se declaran infundados unos y fundados otros, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se declara válida la votación recibida en las casillas detalladas en los incisos A) y B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se anula la votación recibida en las casillas 968C1, 986C5, 987C1 y 990B por las consideraciones vertidas en el inciso C) del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**QUINTO** *Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XIX distrito electoral con sede en Nacajuca, Tabasco.*

**SEXTO.** *Se confirma la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de*

mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Silbestre Álvarez Ramón y Miguel Ángel de la O de la O, propietario y suplente, respectivamente; registrada por el Partido Acción Nacional.

- Por último, en el juicio de Inconformidad TET-JI-14/2015-II se resuelve:

**PRIMERO.** Ha resultado procedente la vía intentada por el Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, se declaran infundados unos y fundados otros, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara válida la votación recibida en las casillas detalladas en el inciso A) del punto 1 e incisos A), B) y C) punto 2.2.1, todos del considerando SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se anula la votación recibida en las casillas 632C1, 651C1 y 841B, por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVII distrito electoral con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

**SEXTO.** Se confirma la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Marcos Rosendo Medina Filigrana y Juan Antonio Córdova Orueta propietario y suplente

*(Handwritten signature)*

*(Large handwritten signature)*

*respectivamente, registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*

**SÉPTIMO.** Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia del Juez Instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera en los expedientes TET-JI-33/2015-III, TET-JI-12/2015-III, TET-JI-10/2015-III, TET-AP-47/2015-III, quien en uso de la voz manifestó:

**“BUENAS TARDES, MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:**

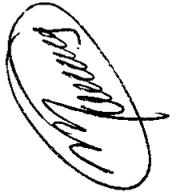
*Con su anuencia señora Magistrada y señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que el Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera propone en el “**recurso de apelación 47 de 2015**”, interpuesto por Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los “**procedimientos especiales sancionadores 105 y 106 de 2015 acumulados**”.*

*Los agravios del apelante esencialmente se basan en los siguientes argumentos:*

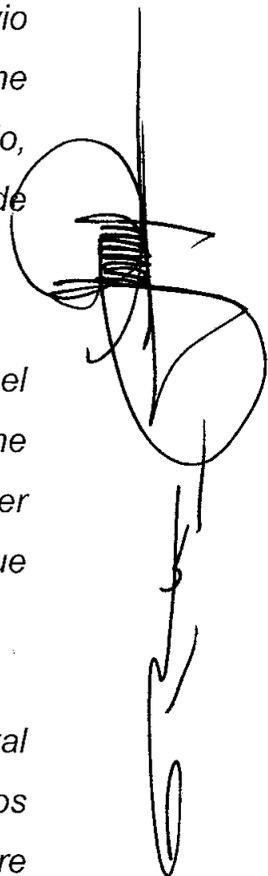
a) *La omisión de la Secretaría Ejecutiva de ejercer su facultad de investigación, para solicitar informes a la Contraloría del Estado de Tabasco y al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado de Tabasco.*

b) *La incorrecta valoración del material probatorio que aportado por el denunciante en los procedimientos especiales sancionadores mencionados y.*

c) *La falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución controvertida.*



*En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad omitió acordar sobre el informe solicitado al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado de Tabasco, como se expone a continuación:*



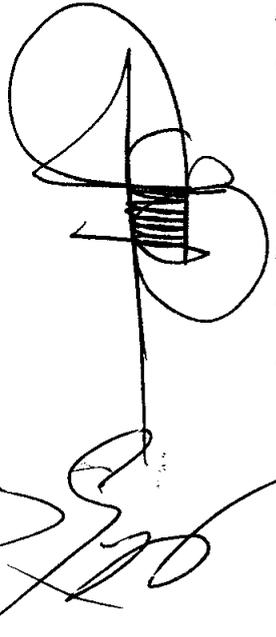
*En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.*

*En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*A su vez, el artículo 20, apartado C de la Carta Magna, dispone de entre otros derechos de la víctima u ofendido: el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los*

procedimientos administrativos donde las personas puedan verse afectadas, se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, para ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver.



En el caso concreto, el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, en su escrito de denuncia primigenia ofreció como documental pública, un informe que la autoridad instructora deberá requerir al Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que mencionara si el licenciado Ovidio Chablé Martínez de Escobar se encuentra laborando para dicha institución, y en su caso, indique el área de adscripción y horario de labores.



En este orden de ideas, a criterio del ponente se acredita la omisión expresada por el ocursoante, toda vez que del análisis exhaustivo efectuado a cada uno de los proveídos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que obran en autos, se advierte que no efectuó ningún tipo de pronunciamiento respecto de lo solicitado, lo cual es contrario a los derechos fundamentales rectores del debido proceso tutelados en los dispositivos constitucionales y supranacionales antes señalados, pues constituye una violación en la sustanciación de los referidos procedimientos, la cual merma el derecho del partido político actor de aportar un medio de prueba que puede ser tomado en consideración por el Consejo Estatal al resolver respecto de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia del informe solicitado, el magistrado ponente propone revocar la resolución impugnada, para los efectos de que la autoridad instructora en el **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, se pronuncie en cuanto a lo solicitado por el denunciante, y una vez efectuadas las diligencias necesarias, proponga de inmediato la resolución que corresponda al Consejo Estatal considerando la petición del partido político actor.

Hecho lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contará con **cuarenta y ocho** horas para emitir la resolución correspondiente en sesión respectiva, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro** horas siguientes su cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que ello a ningún fin práctico conduciría, dado que, como ya se vio, el actor logró su pretensión.

Referente al **juicio de inconformidad número 10**, interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto del Consejero representante propietario Francisco Javier Jiménez Cruz, para controvertir la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Jonuta, Tabasco.

Del estudio del escrito de demanda, se advirtió que el promovente impugna veintinueve (29) casillas por la causal de nulidad previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos d), e), f) y k) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en relación a la causal prevista en el inciso **d)** el inconforme impugna cuatro (4) casillas al realizarse en diversos horarios la apertura y cierre de las mismas, sin que hubiere causa justificada para tal proceder, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político, al no actualizarse plenamente los extremos o supuestos de la citada causal.

Por cuanto hace a la causal prevista en el inciso **e)** del citado artículo 67, la parte actora señala que diecisiete (17) casillas fungieron con personas que no se encuentran encarte, expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, que diversos funcionarios que suplieron a los designados por la autoridad electoral competente, no aparecen en las listas nominales, violentándose por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales.

Al respecto, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido en cuanto a dieciséis casillas, al haberse integrado por personas que fueron designadas por el Instituto Electoral Nacional, y las que suplieron fueron personas inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por otra, parte en relación a la casilla **868 Básica** del análisis realizado al acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que el ciudadano que fungió como presidente de la misma, efectivamente no se encuentra autorizado por el Instituto Nacional Electoral y menos se encuentra en la lista nominal de la respectiva sección, por lo que se propone declarar **FUNDADO** el agravio sólo por lo que respecta a dicha casilla.

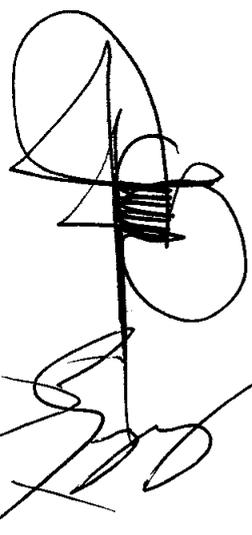
Así también, impugna la causal específica prevista en el inciso **f)** del multicitado artículo, referente a que en catorce (14) casillas, hubo errores en la computación de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo cual no quedo demostrado en autos, al no haber mediado dolo o error en la computación de los votos y por tanto, no es determinante para el resultado de la votación, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito.

En relación a la causal de nulidad prevista en el inciso **k)** del citado artículo, el actor señala que en una (1) casilla, el día de la jornada electoral no se dejó votar al ciudadano "IVAN VALENCIA PEÑA", por el supuesto de que su credencial estaba vencida, pero si aparecía en la lista nominal, impidiéndosele por lo tanto sin causa justificada el ejercicio al voto.

Al respecto, del estudio de la hoja de incidente, se advierte que no se dejó votar al ciudadano "IVAN VALENCIA PEÑA", por no aparecer en la lista nominal, lo que se constató al realizar el análisis minucioso de la misma, resultando evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida en la casilla en estudio, máxime que firmaron los representantes de los partidos políticos sin protesta alguna; incumpliendo el actor con la carga procesal que le impone el artículo 15, fracción 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que establece, que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio.

Por último, toda vez, que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo municipal y advirtiéndose

que no existió cambio alguno entre los que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida; por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



En lo que respecta al **juicio de inconformidad número 12**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la elección de diputado de mayoría relativa en el XX distrito electoral con cabecera en Paraíso, Tabasco, la declaratoria de validez y la correspondiente constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática; la parte actora controvierte la votación recibida en 35 casillas, bajo la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En síntesis el actor argumenta que en las casillas impugnadas debe declararse la nulidad en razón de que:

- 1) La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar;
- 2) Existe error aritmético respecto a la sumatoria de boletas extraídas de la urna es mayor al número mínimo de boletas entregadas a una casilla; y
- 3) Existe error aritmético en la sumatoria de resultados.



Por su parte, la autoridad responsable y el tercero interesado acudieron al presente juicio sosteniendo la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin que hicieran valer alguna causal de improcedencia.

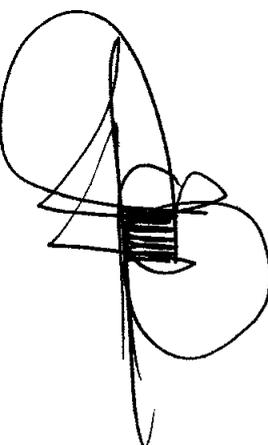
*Al respecto, en primer lugar fue necesaria la aplicación de la suplencia en la deficiencia en la exposición de agravios del actor, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues no obstante que ubica sus argumentos en la causal k) del artículo 67 de la Ley invocada, en la realidad los planteamientos relativos a errores aritméticos en las actas de casilla, deben estudiarse bajo el inciso f) del mismo precepto legal.*

*Así, del análisis del cúmulo probatorio allegado al presente juicio, se propone declarar infundados unos e inatendible otro de los agravios expuestos por el actor, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.*

*Resultó inatendible el análisis de la casilla 1016 contigua dos impugnada, en virtud que la misma no pertenece al XX Distrito electoral, al haber sido informada su inexistencia por parte de la autoridad responsable y no encontrarse en el encarte emitido por Instituto Nacional Electoral.*

*Por otra parte, resultó infundado el agravio relativo a la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, en relación a las 17 casillas impugnadas bajo esa premisa, toda vez que la misma no constituye una causa de nulidad de casilla prevista en la Ley de la materia, sino una causal de nuevo escrutinio y cómputo, lo que de ninguna manera llevaría a la nulidad de casilla, máxime que en el presente asunto se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo estos argumentos, en virtud de lo ordenado en la sentencia interlocutoria de 10 de julio de 2015.*

*De la misma manera resultó infundada la pretensión de nulidad por error aritmético en 5 casillas, ya que las mismas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, pues los posibles errores contenidos en las actas originales de casilla fueron subsanados en el recuento.*



*En cuanto a 12 casillas impugnadas por error aritmético respecto a la sumatoria de boletas extraídas de la urna es mayor al número de boletas entregadas a una casilla (750) y error en la sumatoria de resultados, resultaron infundados tales agravios en virtud que el actor basa su motivo de disenso en la discrepancia de un solo rubro fundamental sin argüir discrepancia con algún otro del mismo carácter, máxime que se realizó la respectiva comprobación aritmética sin que se desprendiera error en la sumatoria invocada.*



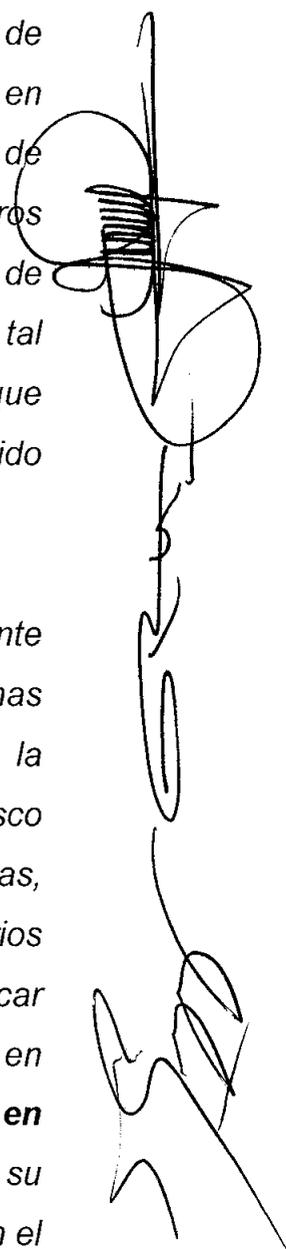
*Ahora bien, tal y como se explicó, no existió anulación de casilla alguna de las impugnadas por el actor, sin embargo, del recuento ordenado por este Tribunal, se desprende que se modificó la distribución de la votación en diversas casillas aperturadas, lo que trajo como consecuencia la recomposición del cómputo distrital, lo cual se vierte en el proyecto para que sustituya a la correspondiente acta de cómputo distrital.*



*Sin embargo, no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XX distrito electoral local, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatas a las que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva, es decir, las postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.*

En lo que respecta al **juicio de inconformidad número 33**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la elección de diputado de mayoría relativa en el I distrito electoral con cabecera en Tenosique, Tabasco; la parte actora hace valer, primordialmente, que un día antes de la elección y durante la jornada electoral, simpatizantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática llevaron a cabo hechos de violencia física y moral sobre ciudadanos que viven en el municipio de Balancán, Tabasco; bloquearon calles y carreteras de diferentes localidades de dicho municipio, con el objeto de impedir el paso a los lugares donde se encontraban instaladas las casillas, permitiendo el acceso únicamente a votantes de su mismo partido; de la misma manera, un sin número de elementos de Seguridad Pública estuvieron actuando en la señalada demarcación municipal, a pocos metros de los lugares donde se encontraban instalados los centros receptores del voto, sin motivo alguno, con el fin de intimidar a los ciudadanos, por lo que ante tal hostigamiento, es evidente que no hubo libertad para que los ciudadanos votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para tratar de probar sus aseveraciones, la enjuiciante aporta notas periodísticas, fotografías y videos. Algunas de esas notas dan cuenta del ataque ocurrido a la Dirección de Tránsito Municipal de Tenosique, Tabasco por un grupo de aproximadamente ochenta personas, quienes causaron destrozos y lesionaron a varios servidores públicos; sin embargo, es preciso destacar que la parte actora centra sus motivos de disenso en **actos de violencia física y psicológica ocurridos en el municipio de Balancán**, pero en ninguna parte de su curso hace alusión a que también hayan sucedido en el **municipio de Tenosique** (no obstante que las



señaladas demarcaciones en conjunto conforman el I distrito electoral); en ese sentido, se estima que si los acontecimientos antes descritos en las informaciones periodísticas no acontecieron en el sitio a que se refiere el demandante en su ocurno, sino en uno diverso, es evidente que no pueden ser considerados parte de la presente controversia.

Por cuanto hace a la agresión sufrida por la ciudadana Nina García, así como a los hechos vandálicos sobre algunos vehículos, ocurridos en el municipio de Balancán, las notas periodísticas y las fotografías, aun adminiculadas entre sí, únicamente aportan un leve indicio de los hechos antes descritos; y con ellas de ningún modo es posible atribuir la autoría de los actos referidos, a militantes del Partido de la Revolución Democrática, y tampoco que estos acontecimientos hayan incidido negativamente en el resultado de la elección.

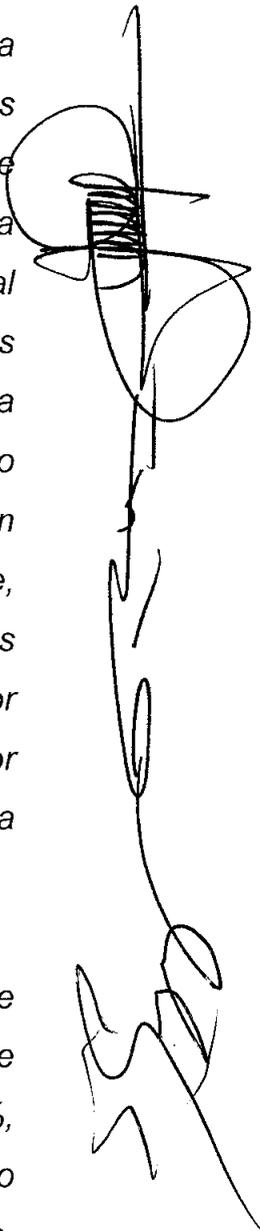
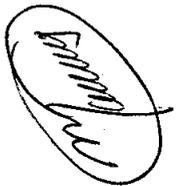
En lo tocante al bloqueo de calles y carreteras en el municipio de Balancán, el promovente aportó cinco fotografías que refiere, muestran grupos de militantes del Partido de la Revolución Democrática bloqueando carreteras y accesos a lugares donde se encontraban las casillas para que los ciudadanos no emitieran su voto libremente. Dichas pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como documentales privadas con valor indiciario, por ende, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos manifestados.

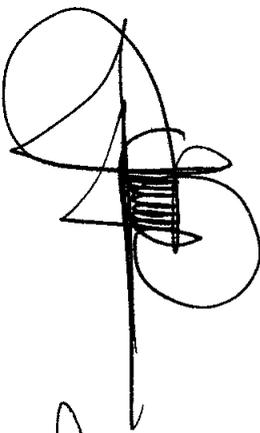
Aunado a ello, no se cuenta en el expediente con algún otro medio de convicción con el cual dichos elementos puedan ser adminiculados a efecto de obtener su corroboración o perfeccionamiento; tampoco existe

*certeza de la temporalidad en que fueron capturadas las imágenes, esto es, el siete de junio pasado en que se celebró la jornada electoral, por lo que es válido afirmar que podrían corresponder a un suceso ocurrido en otro contexto.*

*En lo relativo a la supuesta actuación intimidatoria de la policía estatal, el Partido Revolucionario Institucional ofreció diversas fijaciones fotográficas, así como videos que fueron desahogados en diligencia que consta en acta circunstanciada; ahora bien, no obstante que el contenido de las imágenes y videos antes referidos constituye un indicio de la presencia de elementos de la Policía Estatal en lo que pareciera ser en tres distintos lugares, a juicio del magistrado ponente no puede desprenderse algún elemento objetivo que permita concluir que ello ocurriera el día de la jornada electoral en el municipio de Balancán; que fueran lugares cercanos a las casillas; y que su presencia intimidara a los ciudadanos; esto es, las probanzas en cuestión no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron los supuestos hechos, de ahí que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, dichas pruebas, aun cuando concatenadas tienen valor indiciario, por sí mismas son insuficientes para tener por acreditados las condiciones o el contexto en que las sitúa en la demanda.*

*Lo anterior cobra relevancia, si se tiene presente que, de acuerdo con los resultados de la votación, el porcentaje de ciudadanos que acudieron a las urnas fue de 66.8%, lo que hace evidente que se cumplió con el objetivo primordial de una elección democrática. Por lo expuesto, se propone declarar **infundado** el agravio.*





Finalmente, el actor manifiesta que existen graves incongruencias en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, ya que la sumatoria de las boletas extraídas con las sobrantes discrepa con las recibidas, pues se refleja una diferencia de 1,695 boletas, además que también existen irregularidades entre el número de votantes y las boletas extraídas de las urnas, lo que en su consideración actualiza la causa genérica de nulidad de elección; sin embargo, en opinión del ponente, no se puede atender el agravio desde la perspectiva que el actor plantea, toda vez que lo hace consistir en errores e incongruencias que arrojan la suma total de las cifras de las actas levantadas en ciento cincuenta y ocho casillas; empero, en su demanda elaboró un cuadro en el que plasma las supuestas inconsistencias en las mismas, y solo en cuarenta y tres de ellas anotó en qué consiste el error, en tanto que en las ciento quince restantes, colocó la expresión "ok", lo que permite afirmar que se muestra conforme con el resultado de la votación en dichas casillas.

Así, se considera que no es factible atender sus alegaciones en cuanto a las discrepancias entre la sumatoria de las boletas sobrantes con las recibidas, en comparación con las extraídas de la urna, pues estas se refieren al universo de casillas controvertidas, sin embargo, el propio promovente acepta que en las demás no existieron los errores que en la redacción de su agravio plantea, por lo que resulta incongruente que las mil seiscientos noventa y cinco boletas que según él difieren, se hayan producido en cuarenta y tres casillas, cuando de inicio alude a que esto ocurrió en todas las que menciona.

Ahora bien, dado que las cuarenta y tres casillas en las que señala errores o inconsistencias específicas

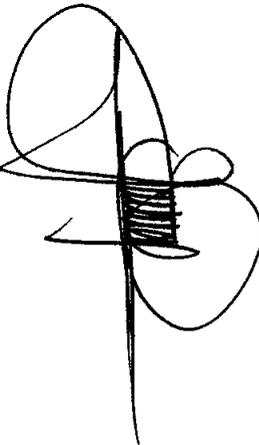
equivalen al 27.1% de las casillas instaladas en el distrito, es dable considerar que de actualizarse errores en el cómputo de los votos en todas y cada una de ellas, daría pie a que se actualizara la causal específica de nulidad de elección prevista en el artículo 68, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; por ende, el ponente abordó el estudio de las casillas impugnadas, desde la perspectiva de error y dolo en el cómputo de los votos, atendiendo a las inconsistencias que hace valer el enjuiciante.

De esa manera, se estima que sólo en la casilla **44 Básica** hay discrepancias en dos de los tres rubros fundamentales, lo que conduce a la nulidad de la votación recibida, pues la diferencia de 2 votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es menor a los 6 votos irregulares, por lo que se propone declarar **fundado** el agravio sólo por lo que respecta a dicha casilla.

Toda vez que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo distrital, advirtiéndose que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección controvertida, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

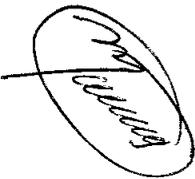
Es cuanto señores magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, quien en uso de la voz el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó lo siguiente:



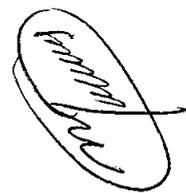
*Gracias magistrada presidenta, solo quiero comentar que como hemos podido observar en el procedimiento especial sancionador, por una cuestión de procedimientos hay una prueba que el actor o el demandante en este caso solicito ante la autoridad administrativa electoral y no se pronunció al respecto, por procedimientos y para garantizar el acceso a la justicia, obviamente se dicta para efecto de que el instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se pronuncie sobre determinadas clases, en cuanto a los juicio de inconformidad hemos vistos que se impugna muchas casillas y muchas de ellas al momento de hacer la averiguación, se comprueba de que no caen o no se demuestra la situación de nulidad de las casillas, lo que si pasa en algunas las cuales no modifican el resultado, es cuanto magistrados.*

Posteriormente la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz expuso:



*Muchas gracias señor Magistrado por mi parte únicamente aludir que me sumo a la propuesta que hace el señor magistrado Oscar Rebolledo Herrera en relación a los tres juicios de inconformidad, uno relacionado con el I Consejo Distrital Electoral, XX Consejo Distrital Electoral y con el Juicio de Inconformidad relativo a la elección de presidente municipal de Jonuta, Tabasco, como hemos podido apreciar se han expuesto todo y cada uno, tanto de los juicios de inconformidad que se hicieron valer tanto de causales específicas como genéricas pero también hemos escuchado el análisis exhaustivo que realiza el señor magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en cada uno de sus proyectos y determina la improcedencia de todos estos juicios de inconformidad aun cuando declaran fundados algunos de estos casos o parcialmente algunos agravios, pero no cambia el resultado final y por último, en cuanto al recurso de apelación correspondiente al procedimiento*

*especial sancionador instaurado al señor Ovidio Chable Martínez de Escobar, de igual manera señor magistrado comparto el criterio asumido en el proyecto en razón de como usted señala la omisión de proveer sobre la admisión o el desechamiento de la prueba ofrecida dentro del escrito de queja correspondiente, pues es una violación procesal que debe de ser subsanada y desde luego garantizando la tutela efectiva que está consagrada en la constitución, por lo tanto me sumo también a la propuesta de la revocación correspondiente a efecto de que se analice por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la admisión o el desechamiento de la prueba y en su momento emitan una resolución ajustada a derecho en el cual sean analizadas de manera exhaustivas todas y cada una de las pruebas que existen aportadas en el procedimiento, es cuanto compañeros.*



**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

*“A favor de los proyectos presentados”.*

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

*“A favor de todos los proyectos”.*

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“A favor de todos los proyectos”.*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y,

efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

*“En consecuencia, en el juicio de inconformidad **TET-JI-33/2015-III**, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se anula la votación recibida en la casilla 044 básica, en términos del considerando QUINTO, parte conducente, de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el I Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Tenosique, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.*

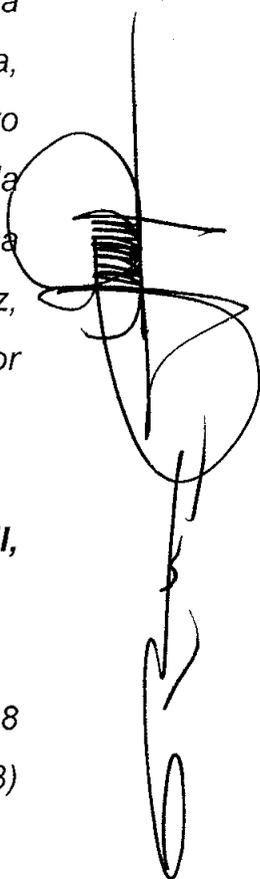
**TERCERO.** *Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Distrital, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatas integrada por Yolanda Isabel Bolón Herrada y Leovigilda Montejo Castillo, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.*

- *Por otra parte en el expediente TET-JI-12/2015-III, se resuelve:*

**PRIMERO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Paraíso, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.



**SEGUNDO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Distrital, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatas integrada por Ana Luisa Castellanos Hernández y Nancy Edith Prats Gómez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.



- En cuanto al Juicio de Inconformidad **TET-JI-10/2015-III**, se resuelve:

**PRIMERO.** Se anula la votación recibida en la casilla 868 B, en términos del considerando QUINTO, apartado B) de este fallo.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Jonuta, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo Municipal.



**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de presidentes municipal por el principio de

mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Municipal, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la planilla integrada por Ana Lilia Díaz Zubieta y Rosa del Carmen Metlín Jiménez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- Por último en el Recurso de Apelación **TET-AP-47/2015-III**, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución aprobada, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil quince, deducida del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-JSHD/106/2015 y su acumulado SE/PES/PRI-OCHME/105/2015, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

**NOVENO.** Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia del Juez Instructor José Osorio Amezcua, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos primeramente respecto a no tener como tercera interesada a Mirella Zapata Hernández, relativo al expediente **TET-JDC-80/2015-I**, promovido por Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero y el **desechamiento** relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-83/2015-I**, promovido por Darvin Aquino Sánchez. Quien en uso de la voz expuso:

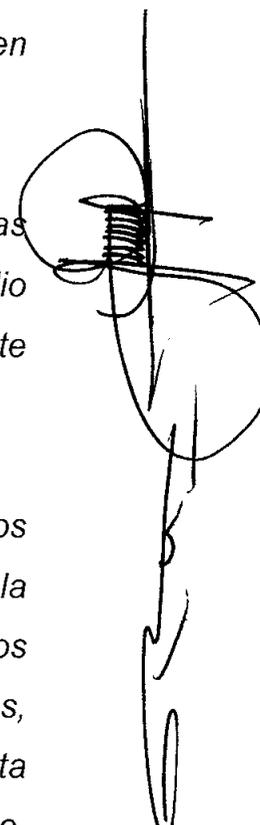
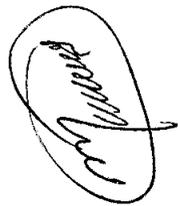
**“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA,  
SEÑORES MAGISTRADOS.**

*Con fundamento en los artículos 19 apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de tabasco y 22 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el de la voz, mediante el cual propongo a este Pleno que en el expediente TET-JDC-80/2015-I no se tenga a la ciudadana Mirella Zapata Hernández como tercero interesada en el presente juicio ciudadano, en base a lo siguiente.*

*La citada ciudadana a través del escrito presentado a las doce horas con treinta y cinco minutos del catorce de julio del dos mil quince, pretende comparecer al presente juicio como tercero interesada.*

*Sin embargo, de autos se advierte que el juicio que nos ocupa fue publicitado por setenta y dos horas por la autoridad responsable, conforme y para los efectos previstos en el artículo 17 de la citada ley de medios, plazo que inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos del pasado veintidós de junio de dos mil quince, terminando a la idéntica hora del veinticinco siguiente, tal y como consta en las cédulas de notificación de publicación y retiro, en esta última la autoridad responsable hizo constar que no compareció tercero interesado.*

*Ante tales circunstancias, es evidente que la ciudadana de mérito, incumple con lo previsto en el artículo 17 apartado 4, de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez, que la presentación de su escrito como tercero interesada es claramente extemporáneo, con independencia de que el escrito no cumple con los*



requisitos del citado numeral, lo cual es causa también para tener por no presentado su escrito de tercero interesada.

Consecuentemente, propongo a este Pleno no se tenga a la mencionada ciudadana como tercero interesada en el presente juicio promovido por los ciudadanos Daniel Cubero Cabrales y Marcos Buendía Quintero Palacios.

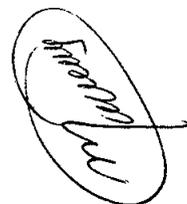
Por otra parte, también doy cuenta con el proyecto de **sentencia del expediente TET-JDC-83/2015-I**, promovido por Darvin Aquino Sánchez, en contra del acuerdo CE/2015/052, aprobado el quince de junio de dos mil quince, por la responsable Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional con motivo de la jornada electoral del siete de junio del presente año, del proceso electoral ordinario 2014-2015 en esta entidad federativa.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el recurrente en su escrito de demanda reconoce haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el quince de junio de dos mil quince, además que éste fue publicado por la responsable en el periódico oficial del Estado, el pasado veinticuatro de junio de dos mil quince, causando efecto la notificación al día siguiente, por lo que el plazo legal para la interposición del juicio, corrió del veintiséis al treinta de junio de dos mil quince, siendo que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el diecisiete de julio del año que discurre, por lo que es evidente que no lo presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consecuentemente se actualiza la causal de

*improcedencia prevista en los artículos 9 y 10 apartado 1, inciso b) de la citada Ley Adjetiva de la Materia.*

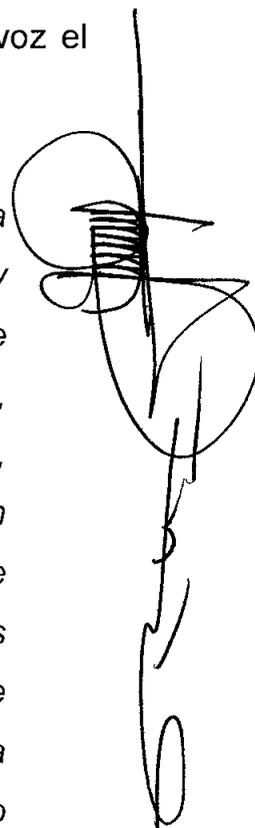
*Ante tales circunstancias, el suscrito juez propone el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano, en virtud que el recurrente lo combate de manera extemporánea.*

*Es cuanto señores magistrados”.*



Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, quien en uso de la voz el magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

*Muchas gracias y con el permiso de la magistrada presidenta solo quiero comentar que aquí queda muy claro, que efectivamente los términos que la propia Ley le concede al actor, están fuera de términos sus recursos, así como señala el juez instructor José Osorio Amezquita, en cuanto a las horas y minutos, al completar la fecha en que los términos le empiezan a correr al actor y se advierte que están fuera de los términos y plazos legales establecidos por la propia Ley; y de manera atinada se declara su extemporaneidad, y solicito a la señora secretaria General de Acuerdos, que se tome esto como un voto a favor del proyecto presentado.*

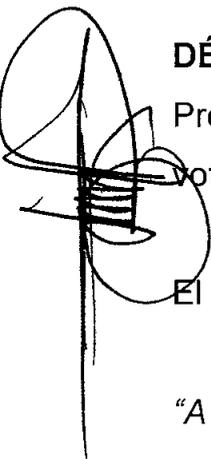


Seguidamente la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comento lo siguiente:

*Muchas gracias magistrado, de igual manera me sumo a las expresiones y argumentos que se plasman respecto a la extemporaneidad en cuanto a la presentación tanto de la señora Mirella Zapata Hernández, quien se ostenta como tercera interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80/2015-I*



*y como el juicio también para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por Darvin Aquino Sánchez, dada la interposición fuera de los plazos que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece para su presentación, es cuanto señores magistrados.*



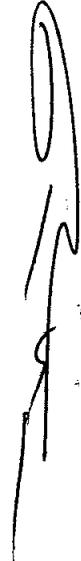
**DÉCIMO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, expresó:

*“A favor de los dos proyectos”.*

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

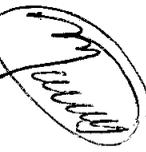
*“A favor de ambos proyectos”.*



Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“A favor de ambos proyectos”.*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que ambos proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:



*En consecuencia:*

- En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-80/2015 se resuelve:

**Primero.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar respecto a tener o no a la ciudadana Mirella Zapata Hernández, como tercero interesada.

**Segundo.** Procede la propuesta del juez instructor, por lo que no se tiene a la ciudadana Mirella Zapata Hernández, como tercero interesada, atento a lo fundado y expuesto en el considerando segundo de este fallo.

- Por otra parte, en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-83/2015-I se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo, se desecha de plano la demanda presentada por Darvin Aquino Sánchez.

**DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado y habiéndose también sometido a escrutinio y aprobación

*los proyectos presentados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del veintiocho de julio de dos mil quince. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas tardes”.*

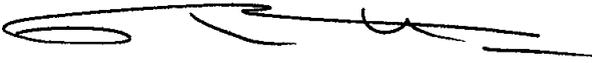
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO  
HERRERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**